

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo **Rad. No.:** 110013403 002 2022 00043 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Yasmin Liliana Álvarez Morales en contra de la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso igualitario a cargos públicos, al mérito y al debido proceso.

Remítase copia de esta providencia así como del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término improrrogable de un (1) día den respuesta a lo allí consagrado y presente las pruebas que pretenda hacer valer e indiquen la dirección en la cual reciben notificaciones electrónicas. Líbrese oficio.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquese la existencia de la presente acción a todas las personas que participan en la Convocatoria No. 1230 de 2019, OPEC 77809, grado 4, Profesional universitario grado 219 de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, para tal fin se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional poner un aviso público en la página web que dispone para las comunicaciones oficiales de la referida convocatoria, así mismo, al correo electrónico de los aspirantes de la referida OPEC que garantice el conocimiento de los participantes. Lo anterior para que si lo consideran pertinente intervengan en el presente asunto.

El aludido aviso deberá especificar (i) los datos de la súplica constitucional (ii) que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, (iii) la dirección a la que deben dirigir sus intervenciones (carrera 10 No. 14-30 piso 2 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, correo electrónico cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (iv) deberá anexar copia del escrito de tutela y del presente proveído.

Las accionadas deberán aportar constancia del cumplimiento se esta orden en forma expedita.

Requiérase a las partes para que indiquen su dirección electrónica, para efectos de notificación.

Requiérase a las accionadas para que alleguen la resolución y demás normas en las cuales se establecieron los requisitos para valorar y validar la educación informal, para lo cual, se les otorga el término de un (1) día.

Ahora bien, respecto de la medida provisional incoada por el promotor el despacho ha de negar la misma por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ya que no se trata de un acto administrativo de carácter concreto, ni existe un perjuicio grave, impostergable e inminente.

Sobre este tópico la Corte Constitucional precisó que "procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su grabación¹"

Entonces, al no acreditarse los supuestos anunciados en el párrafo anterior, resulta improcedente la concesión de la misma ya que de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario no se acredita la constitución del perjuicio alegado, que impida que el despacho se pronuncie en el fallo sobre las pretensiones de la actora.

Notifíquese al peticionario, a las entidades accionadas y vinculadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

¹ Corte Constitucional Auto 133 de 2009 reiterada en el Auto 258 de 2013.